



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 635 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 18 ABR. 2018

N° DE SALA	: Sala 2
EXP. TNRCH	: 042 -2018
CUT	: 183464-2017
IMPUGNANTE	: Asociación de Regantes del Pueblo Menor de Barro Negro-Canal Tahuantinsuyo
MATERIA	: Autorización de ejecución de obras
ÓRGANO	: AAA Huarmey-Chicama
UBICACIÓN	: Distrito : Quiruvilca
POLÍTICA	: Provincia : Santiago de Chuco
	: Departamento : La Libertad



SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 908-2016-ANA/AAA.HCH, porque no se encuentra debidamente motivada, en consecuencia, se retrotrae el procedimiento hasta que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama emita un nuevo pronunciamiento.



RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Regantes del Pueblo Menor de Barro Negro - Canal Tahuantinsuyo contra la Resolución Directoral N° 908-2016-ANA/AAA.HCH de fecha 27.07.2016 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama mediante la cual se declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 154-2016-ANA/AAA H CH de fecha 09.03.2016, que autorizó a la Municipalidad Distrital de Quiruvilca la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto "Creación del camino vecinal Papelillo-Huaygorral-San Lorenzo-El Tambo-Canibamba, distrito de Quiruvilca-Santiago de Chuco-La Libertad en las fajas marginales de las lagunas "Grande" y "San Lorenzo".



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociación de Regantes del Pueblo Menor de Barro Negro - Canal Tahuantinsuyo solicita que se revoque la resolución impugnada.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante fundamenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. No se ha tenido en cuenta la Resolución Directoral N° 0432-2014-ANA-AAA IV H CH de fecha 17.06.2014, recaída en el expediente con CUT N° 142663-2013, que delimita la faja marginal de las lagunas "Corredores", "Grande" y "Laguna Grande", en la cual se prohíbe el uso de la faja marginal, conforme lo dispone el artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 3.2. La resolución impugnada autoriza la construcción de un camino vecinal que tiene como ruta de acceso las fajas marginales, sin embargo, no se ha delimitado las fajas marginales. Además, existen construcciones clandestinas, lo cual acarrea la nulidad de la resolución impugnada.

4. ANTECEDENTES:

- 4.1. La Municipalidad Distrital de Quiruvilca, mediante el Oficio N° 0116-2015-MDQ/WJDR/A

presentado ante la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao en fecha 15.10.2015, solicitó la autorización para la ejecución de obra en las fajas marginales de las lagunas "San Lorenzo" y "Grande", consistente en la construcción de tramos de la carretera afirmada como parte del camino vecinal Papelillo-Huaygorral-San Lorenzo-El Tambo-Canibamba, distrito de Quiruvilca, Santiago de Chuco, La Libertad.

- 4.2. La Sub Dirección de Estudios y Proyectos Hidráulicos Multisectoriales de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, a través del Informe Técnico N° 009-2016-ANA-AAA.HCH-SDEPHM de fecha 23.02.2016, concluyó que era procedente autorizar a favor de la Municipalidad Distrital de Quiruvilca, la ejecución del proyecto denominado "Creación del camino vecinal Papelillo-Huaygorral-San Lorenzo-El Tambo-Canibamba, distrito de Quiruvilca-Santiago de Chuco-La Libertad", en las fajas marginales de las lagunas "Grande" y "San Lorenzo".
- 4.3. Mediante la Resolución Directoral N° 154-2016-ANA/AAA H CH de fecha 09.03.2016, notificada a la municipalidad el 11.03.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama resolvió autorizar a la Municipalidad Distrital de Quiruvilca la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto "Creación del camino vecinal Papelillo-Huaygorral-San Lorenzo-El Tambo-Canibamba, distrito de Quiruvilca-Santiago de Chuco-La Libertad en las fajas marginales de las lagunas "Grande" y "San Lorenzo"; otorgándose un plazo de ciento veinte (120) días calendarios contados a partir de la notificación de la presente resolución para la ejecución de la obra autorizada.
- 4.4. La Asociación de Regantes del Pueblo Menor Barro Negro-Canal Tahuantinsuyo, del distrito de Usquil, provincia de Otuzco y departamento de La Libertad, con el escrito ingresado en fecha 12.05.2016, formuló contradicción u oposición contra la Resolución Directoral N° 154-2016-ANA/AAA H CH, argumentando que con la referida resolución directoral se ha vulnerado el derecho al libre tránsito y se ha afectado intereses comunales legítimos, porque en el procedimiento no se tuvo en cuenta la existencia de la Resolución Directoral N° 432-2014-ANA-AAA IV HCH de fecha 17.06.2014, referida a la aprobación de delimitación de faja marginal.
- 4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, mediante la Carta N° 058-2016-ANA-AAA-HCH de fecha 10.06.2016, comunicó a la Asociación de Regantes del Pueblo Menor Barro Negro-Canal Tahuantinsuyo que debería adecuar su contradicción u oposición a un recurso de reconsideración, apelación o revisión.
- 4.6. Con el escrito ingresado en fecha 16.06.2016, la Asociación de Regantes del Pueblo Menor Barro Negro-Canal Tahuantinsuyo indicó que adecuaba su solicitud de contradicción a un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 154-2016-ANA/AAA H CH.
- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, mediante el Oficio N° 1844-2016-ANA-AAA-HCH de fecha 24.06.2016, corrió traslado del escrito de reconsideración a la Municipalidad Distrital de Quiruvilca para que tome conocimiento, absuelva y formule los alegatos que considere.
- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 908-2016-ANA/AAA.HCH de fecha 27.07.2016, notificada el 17.10.2017, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación de Regantes del Pueblo Menor Barro Negro-Canal Tahuantinsuyo contra la Resolución Directoral N° 154-2016-ANA/AAA H CH, porque de conformidad con el numeral 14.2 del artículo 14° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales y Artificiales aprobado por Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA, la autorización de ejecución de obras relacionada a la construcción de un camino vecinal que tiene como ruta de acceso las fajas marginales de las lagunas delimitadas no corresponde a una actividad productiva, la cual está prohibida, sino a una obra vial, cuya autorización está comprendida en el marco normativo vigente.
- 4.9. La Asociación de Regantes del Pueblo Menor Barro Negro-Canal Tahuantinsuyo, con el escrito ingresado en fecha 06.11.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 908-2016-ANA/AAA.HCH, según los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Respecto a la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo

- 5.2. De acuerdo con lo señalado en el artículo 211° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- Competencia: puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
- Plazo: prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, salvo que se trate de resoluciones del Tribunal, en ese caso, el plazo es de un año.
- Causales: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.



Respecto al debido procedimiento y la motivación de las resoluciones

- 5.3. Según el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.
- 5.4. En relación con la motivación del acto administrativo, prevista en el artículo 6° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece que ésta debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

De otro lado, también se precisa que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017

oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Respecto a la legitimidad e interés de los administrados

- 5.5. El numeral 118.2 del artículo 118° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha dispuesto, sobre la facultad de contradicción en vía administrativa, lo siguiente:

“Artículo 118.-Facultad de contradicción administrativa

[...]

11.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo personal, actual y probado

[...].”

- 5.6. La fórmula normativa citada en el numeral precedente exige la concurrencia de tres presupuestos que han sido desarrollados por la doctrina² de la siguiente manera:

“Ser un interés personal: por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo, debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue [...].

Ser un interés actual: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos, remotos.

Ser un interés probado: por lo que el beneficio o afectación al contenido del acto produce en el interés debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación.

- 5.7. Del análisis de la Resolución Directoral N° 908-2016-ANA/AAA.HCH, se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama no indicó por qué consideró que la Asociación de Regantes del Pueblo Menor de Barro Negro-Canal Tahuantinsuyo tenía legitimidad e interés relacionado con la Resolución Directoral N° 154-2016-ANA/AAA H CH, por lo tanto, la Resolución Directoral N° 908-2016-ANA/AAA.HCH habría incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al tener una motivación insuficiente, vulnerando el principio del debido procedimiento.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Colegiado considera que debe declararse de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 908-2016-ANA/AAA.HCH.

- 5.8. Al haberse constatado una causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 908-2016-ANA/AAA.HCH carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación interpuesto en fecha 21.11.2017.

Respecto a la reposición del procedimiento

- 5.9. Finalmente, de acuerdo con el numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando una vez constatada la existencia de una causal de nulidad no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo. En ese sentido, corresponde reponer el presente procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Huarney- Chicama emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración presentado por la Asociación de Regantes del Pueblo Menor de Barro Negro-Canal Tahuantinsuyo contra la Resolución Directoral N° 154-2016-ANA/AAA H CH, realizando previamente el test de legitimidad, a fin de establecer si dicha persona jurídica cuenta con legitimidad e interés para apersonarse al procedimiento y presentar recursos impugnativos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 590-2018-ANA-TNRCH/ST y con las

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Gaceta Jurídica, 2015, pp.418-419.

consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 23.03.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 908-2016-ANA/AAA.HCH.
- 2°.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración presentado por la Asociación de Regantes del Pueblo Menor de Barro Negro-Canal Tahuantinsuyo contra la Resolución Directoral N° 154-2016-ANA/AAA H CH, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5.9 de la presente resolución.
- 3°.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Regantes del Pueblo Menor de Barro Negro-Canal Tahuantinsuyo contra la Resolución Directoral N° 908-2016-ANA/AAA.HCH.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL